OTROSÍ N° 002 ADICIONAL N°001 Y MODIFICATORIO N°001 A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA Nº MF-MC-030 DE 2026

CONTRATANTE	MUNICIPIO DE FLORESTA R/L LUIS MARIO VARGAS BERNAL
CONTRATISTA	ROCATEC INGENIERIA SAS NIT: 901.968.322-1 RL: RONALD GABRIEL CABEZA SUÁREZ C.C. No. 1.094.267.983 de Pamplona
OBJETO	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL ADECUADO DESPLIEGUE DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA CONFORME A LOS PROGRAMAS FONSET, ORIENTADOS A LA COMUNIDAD; ASÍ COMO ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL MONITOREO DE LAS INSTALACIONES DEL CDI DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ
PLAZO INICIAL	El contratista seleccionado deberá realizar el suministro objeto del contrato dentro del plazo comprendido desde el perfeccionamiento y protocolización del acta de inicio y cuarenta y cinco (45) días más.
FECHA INICIO	Veintisiete (28) de julio de 2026
VALOR INICIAL	VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISISTE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 22.787.917,47) M/CTE
VALOR ADICIONAL	DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($10.900.000,00) M/CTE
VALOR TOTAL	TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 33.687.917,47) M/CTE
PRORROGA 001	DIECIOCHO (18) DIAS

Entre los suscritos a saber**, LUIS MARIO VARGAS BERNAL**, identificado con C.C. 74.344.844 expedida en Floresta - Boyacá, en su condición de Alcalde Municipal de Floresta, según Acta de Posesión 387 del veintiséis (26) de diciembre de 2023, de la notaría única de Santa Rosa de Viterbo debidamente facultado mediante la ley 136 de 1994 y obrando como Representante Legal del Municipio, en observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1082 de 2015, y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la Administración Pública, así como en uso de sus atribuciones Legales y debidamente facultado para la celebración del presente contrato, actuando en nombre y representación del Municipio de Floresta, con NIT. 800.026.368-1, quien para efectos del presente contrato se denomina EL MUICIPIO, y por la otra parte **RONALD GABRIEL CABEZA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.094.267.983 de Pamplona, representante legal de **ROCATEC INGENIERIA SAS** distinguida con NIT: 901.968.322-1, hemos acordado celebrar el presente ADICIONAL Y MODIFICATORIO, a la aceptación de oferta MF-MC-030 DE 2026, celebrado entre las partes y de conformidad con las siguientes consideraciones 1) Que las partes han celebrado válidamente ACEPTACIÓN DE OFERTA *Nº MF-MC-030 DE 2026* el cual se encuentra actualmente vigente y en ejecución. 2) Que el objeto de la aceptación de oferta inicial es: **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL ADECUADO DESPLIEGUE DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA CONFORME A LOS PROGRAMAS FONSET, ORIENTADOS A LA COMUNIDAD; ASÍ COMO ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL MONITOREO DE LAS INSTALACIONES DEL CDI DEL MUNICIPIO DE FLORESTA –**

BOYACÁ. 3) Que, conforme al Principio General del Derecho, denominado "Autonomía de la voluntad", las partes de común acuerdo pueden celebrar los acuerdos que estimen pertinentes, siempre que los mismos se adecuen al ordenamiento jurídico imperante, la moral y las buenas costumbres. 4) Que dentro de los contratos válidamente celebrados, las partes pueden celebrar los acuerdos modificatorios y/o adiciones que estimen convenientes, siempre que los mismos no desvirtúen el objeto y naturaleza del contrato principal, se orienten a garantizar la satisfacción de la necesidad que se pretende cubrir con el objeto del contrato, no contravengan las buenas prácticas administrativas, los principios que rigen la actuación de la administración pública, y siempre que el valor de dichas modificaciones no implique un costo superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos. 5) Colombia compra eficiente a sostenido que *La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».* […] 6) Que mediante Concepto jurídico, la Contraloría General de la República, afirmo que Siguiendo los lineamientos del artículo 40 del estatuto general de contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos primitivos en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor). Igualmente indico que las reformas pueden hacerse mediante "contrato adicional", o mediante un "otrosí" que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no es contrato autónomo sino accesorio. (…), además indico que para suscribir un contrato adicional se debe tener en cuenta que los trabajos (ítems) que se adicionan, deben ser conexos con el objeto originalmente contratado; que el interventor y/o supervisor del contrato, mediante informe motivado, debe justificar la modificación. Por otro parte en las conclusiones del concepto afirmo y aclaró que el interventor y/o supervisor de un contrato, no es parte dentro del mismo, y no puede asumir la facultad de modificar las obligaciones contractuales y sus alcances. Por lo anterior, las decisiones que tome el interventor y/o supervisor, respecto de la autorización adicionales a los inicialmente contemplados, no le son oponibles a ninguna de las partes, porque la voluntad contractual de éstas, no puede ser modificada unilateralmente por un tercero, al que sólo se le ha facultado para efectuar un seguimiento a las obligaciones acordadas por las partes. Por lo anterior, a pesar que el presente otro si tiene el visto bueno del supervisor es necesario que las partes plasmen en este acuerdo escrito las voluntades de ajustar el contrato. 7) Que la presente adición se justificó mediante acta técnica de fecha 18 de septiembre de 2026, documento que hace parte integral del presente documento. 8) el Legislador ha dotado al contrato estatal de una serie de prerrogativas y ritualidades que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución. En este sentido se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales, así como sus modificaciones deben constar por escrito. Que, por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. 9) Que la Ley 80 de 1993 en sus Artículo 16 y 40 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos"; sin especificar los elementos sobre los cuales procede dicha figura, mantuvo sí un límite en no más del 50% de su

valor inicial, expresado este en SMLMV. En igual sentido, la jurisprudencia se ha referido a la adición del contrato, cuando hay lugar a ello así: "Es la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquel, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como para el valor para cubrir su costo y, si fuere necesario el plazo para logar su oportuna ejecución." En igual sentido la sentencia también se ha referido a la adición de contratos en cuanto que es la figura mediante la cual, las partes contratantes de común acuerdo a la entidad estatal por la potestad de modificación unilateral, pueden introducir cambios (en aumento a supresión) al objeto, plazo o valor contractual inicialmente pactados. (Concepto del Consejo de Estado radicado 1439 de 2002); Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación 1121 de 1998. 10) Que el municipio cuenta con recursos que le permiten adicionar el contrato con el fin de cumplir las funciones constitucionales y legales, buscando fortalecer y ampliar el sistema de videovigilancia del municipio de Floresta mediante la instalación de cámaras fijas en puntos estratégicos y el mejoramiento de los sistemas de comunicación, complementando la cobertura de las cámaras PTZ existentes y garantizando mayor continuidad y estabilidad en la transmisión de video, se formulo el correspondiente proyecto, el cual dentro de su alcance incluye la incorporación de cámaras fijas permitirá mejorar la cobertura de puntos estratégicos que requieren vigilancia permanente y focalizada, complementando la capacidad de movimiento y seguimiento de las cámaras PTZ existentes. 11) la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. 12) A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, expresa que la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); 13) Que el supervisor y el contratista están de acuerdo en la presente adicional, con el fin de ser aprobada por el alcalde municipal como ordenador del gasto y proceder a suscribir otro sí adicional respectivo. 14) Que, realizadas las consideraciones previas, las partes dejan sintetizado el presente OTRO SÍ N ° 001 ADICIONAL N° 001 Y MODIFICATORIO N° 001 A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. *MF-MC-030 DE 2026* en las CLÁUSULAS siguientes: **CLAUSULA PRIMERA: ADICIONAR** en valor la aceptación de Oferta inicial N **° MF-MC-030 DE 2026** en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($10.900.000,00) M/CTE. **PARÁGRAFO**. Para todos los efectos fiscales el valor total del contrato **MF-**

MC-030 DE 2026 será de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 33.687.917,47) M/CTE. **CLAUSULA SEGUNDA:** Para respaldar los compromisos del presente adicional el municipio cuenta con el certificado de disponibilidad de recursos N.º 2026000226 de fecha 18 de septiembre de 2026. **CLAUSULA TERCERA:** MODIFICAR el anexo técnico - económico de la ACEPTACIÓN DE OFERTA Nº MF-MC-030 DE 2026 incluyendo nuevos ítems con los siguientes precios y condiciones:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	VR UNITARIO	VR TOTAL
CAMARAS FIJAS PARA COMPLEMENTO DEL SISTEMA CCTV DEL MUNICIPIO DE FLORESTA					**$ 10.900.000**
1	CÁMARA BALA 5MP 25@ SEMMIMETALICA ILUMINACION SMART DUAL LIGHT 2.8MM MIC IP6	UND	4	$ 250.000	$ 1.000.000
2	CÁMARA IP LITE BALA SEMIMETALICA SMART DUAL LIGTH MIC 4MP@30FPS 2.8MM 1/3" IR 30M IP67 MIC	UND	3	$ 400.000	$ 1.200.000
3	RADIO ENLACE PUNTO A PUNTO A PTMP HASTA 5 KM 5GHZ.	UND	10	$ 350.000	$ 3.500.000
4	TABLET SM-X230NZAACOO, de 11", 6 GB de RAM y 128 GB ALMC.	UND	1	$ 1.700.000	$ 1.700.000
4	INSTALACIÓN, SUMINISTRO DE MATERIALES Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA CCTV, INCLUYENDO LA SINCRONIZACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE LAS CÁMARAS EXISTENTES.	GBL	1	$ 3.500.000	$ 3.500.000
					$ 10.900.000

CLAUSULA CUARTA: El CONTRATISTA se obliga a ampliar las garantías establecidas en el contrato a partir de la protocolización del presente contrato de acuerdo al nuevo valor. (en caso de que existan) **CLAUSULA QUINTA**: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. En lo demás, las cláusulas de la aceptación de oferta **MF-MC-030 DE 2026** conservan su vigencia y alcance.

Para constancia, se firma en Floresta a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2026.

El presente documento se encuentra firmado electrónicamente a través de la plataforma SECOP II. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.